



N° de Oficio CT-2021-145  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 0821000033921

Ciudad de México, a 13 de agosto de 2021

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del 13 de agosto de dos mil veintiuno, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el *ACUERDO por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19* publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2020, el comunicado INAI/137/20, mediante el cual *Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes*, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el *ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, el *ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1*, publicado el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020 y el *ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2*, publicado en el Diario Oficial de la Federación 30 de abril de 2021, a través de los cuales, se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2, en relación

✓





N° de Oficio CT-2021-145  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 0821000033921

con las medidas administrativas, preventivas y de actuación que se encuentra aplicando este sujeto obligado respecto a la atención de solicitudes.

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC, la Lcda. Yone Altamirano Colín, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el SENASICA y el Mtro. Omar A. Del Real Rentería, suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la incompetencia relacionada con la solicitud de acceso a la información con número de folio 0821000033921.

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0821000033921.

### RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000033921, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, dirigida al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia la información siguiente:

«[...]

**Dependencia a la que se le solicita la información:** SENASICA (Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria) y a SNICS (Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas)

**Información solicitada:**

Solicito a SENASICA y a SNICS que me hagan saber de forma detallada y pormenorizada:





N° de Oficio CT-2021-145  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 0821000033921

1. *Cuál es el procedimiento y requisitos legales que deben ser cumplimentados por un ciudadano persona física y/o moral para registrar semillas de cannabis (cualquier variedad, ya sea indica, sativa o cáñamo) en el catálogo nacional de semillas.*

2. *Cuál es el procedimiento y requisitos legales que debe seguir un ciudadano persona física y/o moral para obtener un certificado de semilla calificada o certificada, respecto de semillas de cannabis.*

3. *Cuál es el procedimiento y requisitos legales que debe seguir un ciudadano persona física y/o moral para poder importar legalmente semillas de cannabis (cualquier variedad, ya sea indica, sativa, o cáñamo).*

- - *Señale la fracción arancelaria respectiva para cada semilla si fuera distinta o las fracciones aplicables a las semillas de cannabis de todas las variedades, incluyendo cáñamo.*

*En este último caso, si hay varios supuestos (como la importación para investigación, la importación para propagación, la importación para venta legal de semillas, para la siembra al amparo de permisos de autoconsumo), solicito que me haga saber el procedimiento y requisitos para cada uno de esos supuestos.*

*Asimismo, responda la dependencia a lo siguiente*

*Si es posible importar semillas de cáñamo de las que existen registradas en el catálogo de semillas de la Organización de Estados Americanos (OEA) sin necesidad de previo registro en nuestro catálogo nacional de semillas.*

*Caso que la respuesta a la anterior sea afirmativa qué documentos y procedimientos son necesarios para importar semillas de las inscritas en el catálogo de semillas de la OEA.*

*Otros datos para facilitar su localización*





N° de Oficio CT-2021-145  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 0821000033921

*Toda esta es información pública porque se fundamenta y origina en leyes, reglamentos y lineamientos internos de las dependencias aludidas. (Sic)*

[...]

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 28 de julio de 2021 a la Dirección de Enlace Institucional, Organización y Transparencia de la Dirección en Jefe, la solicitud de acceso a la información con folio No. 0821000033921, para que en el ámbito de su competencia atendieran la petición del solicitante.

III. En fecha 02 de agosto de 2021, se tuvo por recibido el oficio **B00.00.04.- 254 -2021**, mediante el cual, el Director de Enlace Institucional, Organización y Transparencia de la Dirección en Jefe, informó a este H. Comité de Transparencia con relación a la solicitud de acceso a la información con folio No. 0821000033921, lo siguiente:

«[...]

*Con respecto a los interrogantes 1 y 2 de la solicitud, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), no es competente en lo que se refiere a la certificación de semillas de Cannabis por lo que se recomienda acudir ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), quién en términos de lo establecido en el artículo 7, fracción II del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos (Reglamento), es a quien corresponde regular la producción de semillas certificadas, la calificación de semillas y la comercialización y puesta en circulación de todas las semillas de la Cannabis, conforme a lo establecido en la Ley Federal de*

*[Handwritten signature]*





N° de Oficio CT-2021-145  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 0821000033921

*Producción, Certificación y Comercio de Semillas y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Respecto del numeral 3 de la solicitud, el Reglamento, dentro del Título Cuarto, Capítulos I y II, establece de manera precisa la mercancía que se podrá importar, así como los requisitos y procedimientos para tales fines, por lo que podrá consultarlo en las direcciones electrónicas:*

*[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5609709&fecha=12/01/2021](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609709&fecha=12/01/2021)*

*No omito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento este Servicio Nacional emitirá opinión a la Secretaría de Salud, previo a que esta otorgue el permiso para la importación de la semilla de Cannabis (sativa, indica y americana o mariguana), en el cual se indicarán los requisitos fitosanitarios necesarios para mitigar los riesgos, las medidas fitosanitarias a aplicar en el origen o procedencia de la semilla, variedades autorizadas, volúmenes, puntos de ingreso autorizado al país y demás declaraciones que se requieran.*

*Cabe señalar que en términos del artículo 61 del Reglamento, la importación de semillas está permitida únicamente para uso medicinal e investigación, para lo cual se requiere la presentación y autorización del Protocolo de Investigación o del registro sanitario correspondiente, ambos otorgados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de dicho Reglamento.*

*Adicionalmente se informa que actualmente en México, no existen ordenamientos jurídicos que regulen el cáñamo industrial, por tanto,*

2





N° de Oficio CT-2021-145  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 0821000033921

*tampoco existen disposiciones jurídicas que regulen la importación o permiso de importación de semilla de cáñamo a México.*

*En cuanto a que **“Señale la fracción arancelaria respectiva para cada semilla si fuera distinta o las fracciones aplicables a las semillas de cannabis de todas las variedades, incluyendo cáñamo”** se hace de conocimiento del solicitante que en términos de los artículos 34, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4, fracción III de la Ley de Comercio Exterior, corresponde a la Secretaría de Economía estudiar, proyectar y determinar los aranceles, regular y restringir la importación de mercancías. Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción V, a dicha dependencia corresponde intervenir, conforme a sus atribuciones, en la determinación de los aranceles que deberán corresponder a la Importación y Exportación, por lo que se sugiere al solicitante acudir ante la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.*

*Por lo que hace a **“En este último caso, si hay varios supuestos (como la importación para investigación, la importación para propagación, la importación para venta legal de semillas, para la siembra al amparo de permisos de autoconsumo), solicito que me haga saber el procedimiento y requisitos para cada uno de esos supuestos”**, se hace de conocimiento del solicitante que actualmente en México solo está permitida la importación de materia prima con fines de producción primaria, únicamente para uso medicinal y de investigación para la salud, y de derivados farmacológicos y medicamentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 fracción XXI, 55, 60 y 68 del Reglamento.*

*Por último, con referencia a **“Si es posible importar semillas de cáñamo de las que existen registradas en el catálogo de semillas de la Organización de***





N° de Oficio CT-2021-145  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 0821000033921

**Estados Americanos (OEA) sin necesidad de previo registro en nuestro catálogo nacional de semillas**, se informa que en México no existen ordenamientos jurídicos que regulen el cáñamo, por tanto, tampoco existen disposiciones jurídicas que regulen la importación o permiso de importación de semilla de cáñamo a México.

Por los argumentos antes expuestos, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Interior del Comité de Transparencia del SENASICA, se solicita a ese H. Comité la confirmación de la incompetencia para dar contestación a la solicitud de trato, en los puntos en los que se considera procedente. (Sic)

[...]

IV. Una vez recibido el pronunciamiento citado en el Resultando que antecede y derivado del análisis a la información contenida en los mismos, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución de Incompetencia, en los términos que se precisan:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





N° de Oficio CT-2021-145  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 0821000033921

**SEGUNDO.** - Tomando en consideración que la Unidad Administrativa Responsable, Dirección de Enlace Institucional, Organización y Transparencia de la Dirección en Jefe, ha manifestado ser incompetente para atender la solicitud de información de mérito, de conformidad con las facultades y competencias conferidas en el Reglamento Interior de este Servicio Nacional. En términos del artículo 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de la información ofrecida por la Unidad Administrativa Responsable, a fin de determinar la procedencia de la incompetencia planteada.

**TERCERO.** - En el folio que nos ocupa, el peticionario requiere información relacionada con el RESULTANDO I del presente fallo, misma que se tiene aquí reproducida para los efectos legales conducentes.

De la lectura a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección de Enlace Institucional, Organización y Transparencia, de quien se hizo del conocimiento la solicitud de información con folio No. 0821000033921, este H. Comité de Transparencia en estricto apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el Manual de Organización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y demás disposiciones relacionadas con la solicitud de trato se expresan las siguientes aseveraciones:

Referente a la información concerniente para **"...registrar (...) obtener un certificado (...) importar legalmente semillas de cannabis (cualquier variedad, ya sea indica, sativa, o cáñamo)..."** así como **"...fracción arancelaria respectiva para cada semilla..."** y finalmente para **"...importar semillas de cáñamo de las que existen registradas en el catálogo de semillas de la Organización de Estados Americanos..."**, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 7 fracción I del Acuerdo que emite el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso





N° de Oficio CT-2021-145  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 0821000033921

*Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero del 2021, este Servicio Nacional, tiene entre otras facultades las siguientes:

«[...]

*Artículo 7. Para efectos de este Reglamento, corresponde a:*

***I. SENASICA, regular y promover la sanidad de la Cannabis, así como la aplicación, verificación y certificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica en la Producción Primaria, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás disposiciones jurídicas aplicables;***

[...]»

En observancia a lo estipulado por la fracción que anteceden se desprende que la competencia de este Servicio Nacional se limita únicamente a regular y promover la sanidad de la Cannabis, así como la aplicación, verificación y certificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica en la Producción Primaria conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Teniendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracción II del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos, es el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), el encargado de regular la producción de semillas certificadas, la calificación de semillas y la comercialización y puesta en circulación de todas las semillas de la Cannabis, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas y demás disposiciones jurídicas aplicables, ordenamiento que a la letra señala:





N° de Oficio CT-2021-145  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 0821000033921

«[...]

*Artículo 7. Para efectos de este Reglamento, corresponde a:*

(-)

*II. SNICS, regular la producción de semillas certificada, la calificación de semillas y la comercialización y puesta en circulación de todas las semillas de la Cannabis, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

[...]»

Por otra parte, el artículo 61 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos, establece que el permiso que la Secretaría de Salud otorga para la importación de semillas está permitido únicamente para uso medicinal e investigación, previa opinión de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; así como presentación y autorización del Protocolo de Investigación o del registro sanitario correspondiente, ambos otorgados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), señalados en los numerales 11 y 12 del mismo ordenamiento, mismos que se transcriben a continuación para pronta referencia:

«[...]

**Artículo 11.** *Los interesados en realizar las investigaciones a que se refiere este Capítulo deberán obtener, de la COFEPRIS, la autorización del Protocolo de Investigación.*

1





N° de Oficio CT-2021-145  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 0821000033921

*Para efectos del párrafo anterior, los interesados deberán presentar su solicitud por escrito anexando, además de los requisitos establecidos en el Título Quinto de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, la documentación y datos siguientes:*

- I. La cantidad de Materia Prima, Derivados Farmacológicos o Medicamentos de Cannabis, para el desarrollo de la investigación;*
- II. El documento que compruebe el origen del material objeto del Protocolo de Investigación;*
- III. El documento en el que conste el cumplimiento del Testado y Trazabilidad, desde el origen hasta la disposición final, conforme a las disposiciones que expida la autoridad competente, y*
- IV. El Protocolo de Investigación*

**Artículo 12.** *El Protocolo de Investigación deberá incluir, además de los requisitos establecidos en el Título Quinto de la Ley, en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables: un apartado en el que se determine lo siguiente:*

- I. El procedimiento para la obtención de la Materia Prima, y Derivados Farmacológicos que se utilizarán en la ejecución del Protocolo de Investigación;*
- II. El método de destrucción de los residuos o excedentes de las sustancias que no se utilizarán en el Protocolo de Investigación, y*
- III. El cumplimiento de la Trazabilidad, desde el origen hasta la disposición final, conforme a las disposiciones que expida la autoridad competente.*

*(...)*





N° de Oficio CT-2021-145  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 0821000033921

**Artículo 61.** *Tratándose de Materia Prima, la SALUD, previa opinión de la SADER, podrá otorgar el permiso para la Importación de la semilla únicamente para uso medicinal e investigación, en términos del presente Reglamento. En este último caso, el permiso se otorgará previa presentación y autorización del Protocolo de Investigación o del registro sanitario correspondiente, ambos otorgados por la COFEPRIS.*

[...]

Ahora bien, respecto a las fracciones arancelarias es importante tomar en cuenta que los artículos 34, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4, fracción III de la Ley de Comercio Exterior, corresponde a la Secretaría de Economía estudiar, proyectar y determinar los aranceles, regular y restringir la importación de mercancías. Más aún de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción V, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Sanidad para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos es a dicha dependencia corresponde intervenir, conforme a sus atribuciones, en la determinación de los aranceles que deberán corresponder a la Importación y Exportación, ordenamientos que a letra señalan:

«[...]

**Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

*Artículo 34.- A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

(-)

*V. Estudiar, proyectar y determinar los aranceles escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los artículos*





N° de Oficio CT-2021-145  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 0821000033921

*de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior;*

(-)

**Ley de Comercio Exterior**

*Artículo 4o.- El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:*

(-)

*III. Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el **Diario Oficial de la Federación**;*

(-)

**Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos**

*Artículo 7. Para efectos de este Reglamento, corresponde a:*

(-)

*V. SE, intervenir, conforme a sus atribuciones, en la determinación de los aranceles que deberán corresponder a la Importación y Exportación.*

(-)





N° de Oficio CT-2021-145  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 0821000033921

Aunado a lo anterior, referente al procedimiento y requisitos para cada uno de los supuestos señalados por el solicitante, la Unidad Administrativa Responsable hizo del conocimiento que actualmente en México sólo está permitida la importación de materia prima con fines de producción primaria, únicamente para uso medicinal y de investigación para la salud, y de derivados farmacológicos y medicamentos, tomando en consideración lo establecido en los artículos 2, 3 fracción XXI, 55, 60 y 68 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos.

«[...]

**Artículo 2.** *Las acciones reguladas por este Reglamento para la Cannabis son aquellas que tienen los fines siguientes:*

*I. Producción primaria para:*

- a) Abastecer la fabricación a que se refiere la fracción V de este artículo;*
- b) Generar materia prima para realizar las investigaciones a que se refieren las fracciones II, III, y IV de este artículo, y*
- c) Producir semilla;*

*II. Investigación para la salud, en términos del artículo 3 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;*

*III. Investigación farmacológica a que se refiere el Capítulo II del Título Tercero del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;*

*IV. Fabricación de derivados farmacológicos y medicamentos, y*

→





N° de Oficio CT-2021-145  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 0821000033921

*V. Médicos para la realización de diagnósticos, preventivos, terapéuticos, de rehabilitación y cuidados paliativos.*

**Artículo 3.** Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

(-)

**XXI.** *Importación: Entrada de Materia Prima, Derivados Farmacológicos y Medicamentos de Cannabis, al territorio nacional, bajo el régimen de importación definitiva, en términos de la Ley Aduanera y su Reglamento;*

(-)

**Artículo 55.** *La SALUD, previa opinión favorable del SENASICA en el ámbito de su competencia, expedirá el permiso de Importación de Materia Prima en los supuestos siguientes:*

- I. Semilla botánica para siembra;*
- II. Plántulas para siembra, y*
- III. Material Vegetal de propagación.*

*El permiso de Importación contendrá los requisitos fitosanitarios necesarios para mitigar los riesgos, las medidas fitosanitarias a aplicar en origen o procedencia de la semilla, plántula y material vegetal propagativo, de las variedades autorizadas, volúmenes, punto de ingreso autorizado al país y demás declaraciones que se requieran.*

(-)

**Artículo 60.** *Para obtener el permiso previo de Importación de Derivados Farmacológicos y Medicamentos de Cannabis, se deberá presentar los datos y documentos siguientes:*





N° de Oficio CT-2021-145  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 0821000033921

*I. Licencia Sanitaria;*

*II. Aviso de Responsable sanitario en términos del artículo 259 de la Ley;*

*III. Libros de Control autorizados e informar sus previsiones anuales;*

*IV. Copia del Protocolo de Investigación autorizado por la COFEPRIS, cuando la importación sea para fines de fabricación de Medicamentos.*

*V. Copia del registro sanitario vigente expedido por la COFEPRIS, cuando la Importación sea para fines de fabricación de Medicamentos.*

*Para efectos de la fracción IV y V del presente artículo, se deberá cumplir con las condiciones establecidas en las autorizaciones correspondientes.*

*(...)*

**Artículo 68.** *Los Medicamentos que contengan Derivados Farmacológicos solo podrán ser importados cuando la fecha de caducidad sea mayor a doce meses contados a partir de la entrada de los mismos al territorio nacional, salvo que dichos Medicamentos, por su Naturaleza, tengan una estabilidad reducida y así lo autorice COFEPRIS.*

*[...]»*

Del contexto normativo citado, se aprecia que este sujeto obligado no cuenta con facultad o atribución para contar con la información solicitada por el requirente, consistente **"...registrar (...) obtener un certificado (...) importar legalmente semillas de cannabis (cualquier variedad, ya sea indica, sativa, o cáñamo)..."** así como **"...fracción arancelaria respectiva para cada semilla..."** y finalmente para **"...importar semillas de cáñamo de las que existen registradas en el catálogo de semillas de la Organización de Estados**

*(Handwritten mark)*





N° de Oficio CT-2021-145  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 0821000033921

**Americanos...**, en los términos que precisa en su contestación los cuales se tienen por aquí reproducidos como así a la letra se insertasen.

Cabe señalar que, la Unidad Administrativa Responsable, Dirección de Enlace Institucional, Organización y Transparencia de la Dirección en Jefe, en un ejercicio de máxima transparencia y privilegiando el derecho de acceso a la información en apego a las atribuciones de la misma, sugirió la posibilidad de obtener información a través del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), la Secretaría de Salud por medio de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), así como a la Secretaría de Economía.

De igual forma, respecto al numeral 3 referente a **"...Cuál en el procedimiento y requisitos legales que debe seguir un ciudadano persona física y/o moral para poder importar legalmente semillas de cannabis (cualquier variedad, ya sea índica, sativa, o cáñamo)..."** la Dirección de Enlace Institucional, Organización y Transparencia de la Dirección en Jefe, señaló que, dentro del Título Cuarto, Capítulos I y II, establece de manera precisa la mercancía que se podrá importar, así como los requisitos y procedimientos para tales fines, instrumento normativo que puede ser consultado en la liga electrónica siguiente:

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5609709&fecha=12/01/2021](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609709&fecha=12/01/2021)

**CUARTO.** - Presentadas las manifestaciones de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, este H. Comité de Transparencia considera pertinente señalar lo siguiente:

Sí bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, otorgando acceso a la expresión documental de la información solicitada que se encuentren en los archivos **o que estén**





N° de Oficio CT-2021-145  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 0821000033921

**obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, también lo es que, en el caso concreto ha quedado manifiesto que este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la información solicitada por el particular resultando aplicable al caso en concreto el **criterio 13/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual dispone:

**"13/17.- Incompetencia.** - *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla." (Sic)*

Consecuentemente, el pronunciamiento de la declaración de incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable adscrita a este Órgano Administrativo Desconcentrado, acorde con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, a fin de proveer máxima publicidad señalan al peticionario la posibilidad de contar con la información a través del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), la Secretaría de Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), así como a la Secretaría de Economía, por medio de las Unidades de Transparencia de dichos órganos administrativos.

Teniendo que, respecto de la información señalada en la petición de trato, este H. Comité de Transparencia estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para confirmar la Incompetencia por parte de la Dirección de Enlace Institucional, Organización y Transparencia de la Dirección en Jefe.

Por lo anterior, siendo las diez horas del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de





N° de Oficio CT-2021-145  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 0821000033921

Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por este Comité, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II y 130 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la Incompetencia** planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección de Enlace Institucional, Organización y Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.**- Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>

*[Handwritten signature]*





N° de Oficio CT-2021-145  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 0821000033921

**CUARTO.** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.

**ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.**

**LCDA. YONE ALTAMIRANO COLÍN**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO**  
**DE CONTROL EN EL SENASICA**

**MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA, SUPLENTE DEL**  
**COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL SENASICA**

